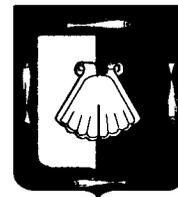




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIÓDICO.

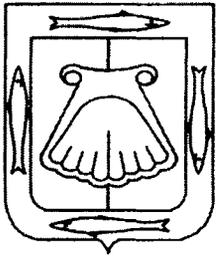
DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERISTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1687

**LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1687

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO I Del Municipio

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la Administración Pública Municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen las leyes, los ordenamientos locales, reglamentos municipales y los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y otros municipios, y se ajustarán a los principios establecidos en la Constitución Federal, en la del Estado y en esta Ley. Tendrán, para el cumplimiento de sus fines, todas las competencias que no



poster, expresamente autorizadas por el Poder Judicial del Estado.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regirán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- Los municipios del Estado, en el ejercicio de sus funciones, los servicios que les correspondan y en coordinación con las autoridades estatales y federales, así como con las autoridades federales, en los términos que señale el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO SEGUNDO **Organización Territorial**

Artículo 5.- La organización territorial de los municipios del Estado, así como la delimitación de los límites de cada uno se encuentran señalados en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Artículo 6.- El territorio municipal de los municipios se integra por la cabecera municipal, las delegaciones, subdelegaciones, comunidades y zonas rurales, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos municipales.

Artículo 7.- Las cabeceras municipales, así como el territorio de los municipios se regirán de acuerdo a la siguiente nomenclatura:

CIUDAD: Centro de cabecera que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo centro posea un número mayor de quince mil habitantes.



II. **VILLA:** Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de siete mil habitantes.

III. **PUEBLO:** Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de tres mil habitantes.

IV. **CASERIO:** Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de quinientos habitantes.

V. **RANCHERIA:** Centro de población cuyo censo arroje hasta 499 habitantes.

El Ayuntamiento podrá acordar o promover en su caso la modificación de categoría política de una localidad, cuando ésta cuente con el número de habitantes indicado, determinando el procedimiento para la declaratoria correspondiente.

Artículo 8.- El Ayuntamiento deberá publicar las declaratorias de las categorías políticas y las relativas a las delegaciones municipales, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 9.- En las categorías políticas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo urbano, con base en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, procurando atender las necesidades de la población, dotándoles de los servicios públicos correspondientes, en atención a sus características y requerimientos.

El Ayuntamiento participará en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas, de conformidad a las leyes en la materia.



Artículo 10.- Los Ayuntamientos podrán promover la fusión o la división de las categorías políticas, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano Municipal. Para tal efecto se requerirá del acuerdo aprobado por mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento.

Para proceder a la fusión o división de las categorías políticas, el Ayuntamiento aprobará el procedimiento para la realización de consultas ciudadanas, con el objeto de recabar la opinión de la población, en los términos previstos en esta Ley.

CAPITULO TERCERO **De la Población**

Artículo 11.- Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 12.- Los habitantes del municipio adquieren la categoría de vecinos por:

- a) Tener residencia efectiva en el territorio del municipio por un periodo no menor de seis meses.
- b) Manifestar expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad y ésta le extienda la constancia de vecindad.

La categoría de vecino se pierde por ausencia de más de seis meses del territorio municipal o renuncia expresa.

La vecindad en un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular o comisión de carácter oficial.

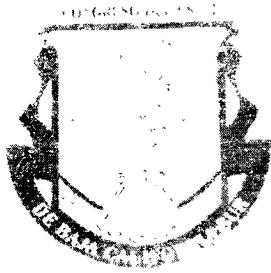
Artículo 13.- Son derechos de los habitantes del municipio:



- I. Utilizar los servicios públicos que preste el municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y de más ordenamientos legales aplicables;
- II. Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;
- III. Proponer ante las autoridades municipales, las medidas o acciones que juzguen de interés público;
- IV. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Son obligaciones de los habitantes del municipio:

- I. Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes y reglamentos;
- II. Recibir la educación básica y hacer que sus hijos o pupilos menores la reciban, en la forma prevista por las leyes en la materia;
- III. Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes;
- IV. Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean requeridos legalmente; y
- V. Las demás que dispongan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.



CAPITULO CUARTO

De la Participación Social

Artículo 15.- Los Ayuntamientos promoverán la participación de los habitantes para el desarrollo municipal.

Artículo 16.- El Ayuntamiento podrá realizar consultas populares o encuestas sobre asuntos administrativos cuando se requiera información que no sea otra que afecten el interés de la comunidad, conforme a las leyes y las convocatorias que legalmente exista el Ayuntamiento, de acuerdo a las previsiones por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur.

TITULO II

De los Ayuntamientos

CAPITULO PRIMERO

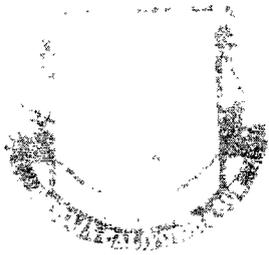
Integración de los Ayuntamientos

Artículo 17.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna interferencia directa entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 18.- El Ayuntamiento tendrá su residencia oficial en la cabecera del municipio.

El Ayuntamiento, por acuerdo de cabecera, puede constituirse en un Ayuntamiento en el ámbito del territorio municipal cuando existan razones justificadas para ello; el mismo será en otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del municipio, y deberá publicarse dicho acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado al día siguiente de su omisión.

Artículo 19.- El desempeño del cargo de Presidente Municipal, síndico y regidores es obligatorio y su remuneración se fijará en el



Del presupuesto de Egresos del Estado en materia de servicios públicos y de nacionalidad, de vivienda y de cultura, de conformidad con el artículo 100 del Convenio de Cooperación Económica y Social entre el Estado de México y el Municipio.

El desempeño del cargo se realizará con prioridad, eficacia, eficiencia y honradez, cuidando, impedidos quienes lo ocupen, de no aceptar otro empleo remunerado en la Administración Pública Municipal, estatal o federal, por el que perciban remuneración alguna, con excepción de las actividades docentes o de investigación.

CAPITULO SEGUNDO

De la Toma de Protesta e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 20.- Los Ayuntamientos electos tomarán protesta solemne y públicamente, al recibir su último informe de gobierno del Ayuntamiento saliente respectivo, bajo el siguiente calendario:

El del Municipio de Metepec será el día 24 de abril del año de la elección;

El del Municipio de Texcoco será el día 25 de abril del año de la elección;

El del Municipio de Cuernavaca será el día 26 de abril del año de la elección;

El del Municipio de Toluca será el día 27 de abril del año de la elección; y

El del Municipio de Los Cuibos será el día 28 de abril del año de la elección.

Artículo 21.- El Ayuntamiento saliente, a través de su Presidente Municipal, tomará la protesta a los miembros del Ayuntamiento entrante en los siguientes términos:



"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Baja California Sur y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido?"

A lo cual el Presidente, Síndicos y Regidores, levantando la mano dirán:

"Si protesto".

El Presidente Municipal saliente agregará: **"Si así no lo hicieren, que el pueblo se los demande".**

Artículo 22.- El Ayuntamiento electo, en la sesión solemne de protesta, por conducto del Presidente Municipal, dará a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo.

Artículo 23.- Los integrantes del Ayuntamiento electo que no comparezcan a la sesión de protesta en términos del artículo 20 de esta Ley, serán requeridos por el Presidente Municipal para que en un término máximo de 15 días naturales comparezcan a rendir protesta, en cuyo caso contrario se llamara al suplente.

Artículo 24.- En la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión de tres miembros, que fungirá como Comisión Instaladora para el Ayuntamiento electo. La Comisión Instaladora designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría, de asignación y la declaratoria de validez expedidas por el órgano respectivo o, en su caso, con la resolución del Tribunal Estatal Electoral, para que comparezcan a la sesión de instalación formal del mismo, en los términos del artículo que precede.



Artículo 25.- La Comisión Instaladora para el Ayuntamiento electo, citará personalmente a los integrantes propietarios y suplentes del mismo para que concurran a la sesión de instalación el día 30 de Abril del año de la elección a las 9:00 horas. Dicha citación deberá hacerse con una anticipación de quince días naturales.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda llevarse a cabo la sesión de instalación en el lugar que se tenía previsto, se podrá realizar en un lugar distinto, previa notificación por escrito de manera fehaciente, cuando menos con tres horas de anticipación a los miembros electos del Ayuntamiento.

Artículo 26.- La Comisión Instaladora declarará válida la Sesión de instalación, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes electos.

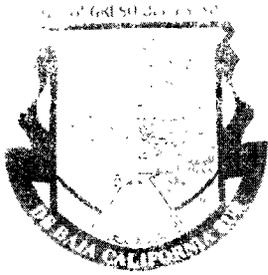
El Ayuntamiento saliente a través de la Comisión Instaladora dará posesión física de las oficinas municipales al Ayuntamiento que se instala e inmediatamente procederá a hacer la siguiente declaratoria formal y solemne:

"Siendo las..... horas del día 30 de abril del año... . . , se declara que queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante el período de ...".

Artículo 27.- Instalado el Ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de la Federación y a los demás Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.

Artículo 28.- Al concluir la Sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante citará a la Primer Sesión Ordinaria donde procederá a lo siguiente:

I.- Notificar a los miembros propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días naturales,



si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio hasta la conclusión del periodo constitucional.

II.- Nombrar al secretario general, tesorero, contratador, oficial mayor y titulares de las dependencias administrativas existentes.

III.- Aprobar las comisiones edilicias a que se refiere esta Ley.

IV.- Recibir la entrega-recepción de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, con base al Ayuntamiento saliente.

CAPITULO TERCERO

De la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal

Artículo 29.- El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante del documento que contenga la situación que guarda la Administración Pública Municipal, conforme al artículo 28 fracción IV de esta Ley.

La entrega-recepción no podrá dejarse de realizarse, bajo ninguna circunstancia.

Artículo 30.- El documento a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, por lo menos:

I.- Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores.

II.- La documentación relativa a la situación financiera y estados contables, que deberán contener los libros de contabilidad y registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente.



III.- La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio; la que incluirá las observaciones pendientes de atender, requerimientos e informes que se hayan generado con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de la Contaduría Mayor de Hacienda del Honorable Congreso del Estado;

IV.- La situación de la deuda pública municipal, la documentación relativa a la misma y su registro, así como la relación y registro de los pasivos a cargo del Municipio, que no constituyan deuda pública;

V.- El estado de la obra pública ejecutada y en proceso en el Municipio y la documentación relativa a la misma.

VI.- La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como los informes y comprobantes de los mismos, ante la Contraloría del Estado;

VII.- La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;

VIII.- La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con el Gobierno Federal o con particulares, vigentes y anteriores;

IX.- La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guardan los mismos en proceso de ejecución;

X.- El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

XI.- La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento; y



XII.- Los expedientes formados con motivo de juicios de cualquier naturaleza en los que el Municipio sea parte; y

XIII.- La demás información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Artículo 31.- El Secretario del Ayuntamiento entrante, levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron.

Artículo 32.- Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, integrada de manera plural y proporcional a la conformación del Ayuntamiento, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un informe en un plazo de treinta días hábiles.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los puntos mencionados en el expediente a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley; el cual se someterá dentro de los quince días hábiles siguientes al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, y éste podrá llamar a los servidores públicos que intervinieron en el acta de entrega-recepción, para solicitar cualquier información o documentación relacionada con la misma; los que estarán obligados a proporcionarla y atender las observaciones consecuentes.

Artículo 33.- Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.

El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega-recepción a la



Contaduría Mayor de Hacienda el Honorable Congreso del Estado, para efecto de que en la revisión de las cuentas públicas municipales, sea tomado en cuenta.

CAPITULO CUARTO **Del Funcionamiento de los Ayuntamientos**

Artículo 34.- El Ayuntamiento funcionará en períodos de tres años, iniciando cada ejercicio, el día 30 de abril del año de la elección de los integrantes.

Artículo 35.- Los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento.

Artículo 36.- Son materia de sesión privada:

I.- Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del Municipio;

II.- Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

III.- Las solicitudes de licencia y de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento; y

IV.- Las que el Ayuntamiento así declare por la naturaleza de los puntos a tratar.

Artículo 37.- El Ayuntamiento sesionará las veces que indique el Reglamento Interior del Ayuntamiento, pero deberá celebrar



convocando, como mínimo, una sesión ordinaria pública dentro de los primeros diez días de cada mes.

Además por acuerdo del Presidente Municipal o de tres integrantes del Ayuntamiento, el Secretario citará a las sesiones de Cabildo, cuando sea necesario.

Artículo 38.- La cita se deberá dar por escrito, por lo menos con sesenta y dos horas de anticipación, contener el orden del día y, en su caso, la interpretación necesaria para el desarrollo de los asuntos que se tratarán. El plazo de la convocatoria de la sesión será:

a) No asistir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente en los términos que fije esta Ley y en la forma que establezca el reglamento interior. Si después de esta segunda convocatoria la sesión respectiva no sucediera por falta de quórum, los asuntos para los que se convocaron se llevarán a la inmediata sesión ordinaria siguiente.

b) En cualquier caso celebrará sesiones extraordinarias, cuando la importancia o urgencia del asunto que se trate lo requiera, convocando a ellas cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 39.- Serán solemnes, las sesiones en que se instaura el Ayuntamiento, se rinda el informe de la Administración Pública Municipal y aquellas que no se den en Ayuntamiento.

Artículo 40.- Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, debiendo presidirlas el Presidente Municipal. En su ausencia, dirigirá los debates, el Primer Regidor o el siguiente en el orden en que fueron oídos, auxiliado por el Secretario del Ayuntamiento. Que presida la sesión, tendrá voto decisivo.



Artículo 41.- Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildo; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del Ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden, pudiendo apercibir al público de abandonar el salón, y en caso de reincidencia remitirlo podrá hacer uso de la fuerza pública para imponer el orden, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 42.- Las sesiones únicamente se podrán suspender por las siguientes causas:

I.- Cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas, ya sea por desorden provocado por el público asistente o por alguno de los integrantes del Ayuntamiento; y

II.- Por decretarse un receso por el Presidente Municipal, o por quien lo supla en la sesión; y

III.- Por pérdida del quórum una vez instalada la sesión.

Artículo 43.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquellos en que por disposición de esta Ley o del reglamento respectivo, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá abstenerse de votar, a no ser que tenga interés personal en el asunto de que se trate. En



este caso, la asistencia del integrante del Ayuntamiento se tomará en cuenta para efecto de determinar el quórum.

Artículo 44.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Mayoría simple, más de la mitad de votos en el mismo sentido de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión;

II.- Mayoría absoluta, más de la mitad de votos en el mismo sentido de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento; y

III.- Mayoría calificada, el voto en el mismo sentido de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento; cuando el resultado de la operación no sea un número entero, se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Artículo 45.- El desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se llevará conforme al orden del día que haya sido aprobado, con la posibilidad de tratar asuntos de interés general.

Artículo 46.- El desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se hará constar por el secretario en un libro o folios de actas, en los cuales se anotarán en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando el acuerdo de Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se anotará con el original o se anexará íntegramente al libro o folios de actas.

En los demás casos bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro o folios de actas.

Las actas de las sesiones de Ayuntamiento, se llevarán por duplicado, el original lo conservará el propio Ayuntamiento y el otro se enviará terminado el período del gobierno municipal, al



Archivo General del Estado, para formar parte del acervo histórico de la Entidad.

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el secretario del mismo.

Artículo 47.- Los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos por orden judicial o en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

CAPITULO QUINTO

De la Ética de los Integrantes del Ayuntamiento

Artículo 48.- Los integrantes del Ayuntamiento guardarán el debido respeto y compostura en el recinto oficial, durante las sesiones y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo.

Artículo 49.- Los integrantes del Ayuntamiento, se abstendrán de perjudicar o lesionar física o moralmente a cualquier ciudadano.

Asimismo, deberán guardar la reserva correspondiente de los asuntos tratados en las sesiones secretas.

Artículo 50.- Las peticiones que realicen los integrantes del Ayuntamiento, deberán hacerse con respeto y atendiendo al interés público.



CAPITULO SEXTO

De las Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

a) Presentar iniciativas de Ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que no caigan en la competencia municipal, cuando así lo requiera el Congreso del Estado.

b) Aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal de acuerdo con la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esta Ley y las demás leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado.

c) Reglamentar en el ámbito de sus atribuciones la autorización, control y vigilancia de la venta y consumo de bebidas alcohólicas conforme a las leyes en la materia tanto locales como federales.

d) Promover y reglamentar los Consejos Municipales de Girs Acopiados de acuerdo a la ley estatal en la materia.

e) Establecer las bases para la elaboración del plan de desarrollo municipal y participar en la formulación de planes y programas de desarrollo regional, cuando los elabore la Federación o el Estado, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

f) Aprobar la convocatoria para la designación de delegados municipales.

g) Remover a los delegados municipales, en los términos que señala esta Ley.



- h) Aprobar anualmente, el informe del estado que guarda la Administración Pública Municipal, que será rendido por conducto del Presidente Municipal en sesión pública y solemne, mismo que deberá ser entregado previamente al Cabildo para su análisis discusión y aprobación en su caso, con veinte días naturales de anticipación a la fecha del informe;
- i) Conceder licencia para separarse de sus cargos al Presidente Municipal, síndicos y regidores, por un término mayor de quince días naturales;
- j) Nombrar y remover al contralor, en los términos de esta Ley;
- k) Crear o suprimir las Direcciones necesarias para el buen desempeño de las actividades propias de la Administración Pública Municipal, considerando las condiciones sociales, económicas y políticas del municipio, en los términos de esta Ley;
- l) Promover el desarrollo del personal, estableciendo los términos y condiciones para crear y asegurar su permanencia de acuerdo con el servicio civil de carrera;
- m) Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia;
- n) Otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como de los servicios públicos;
- o) Organizar cursos, seminarios y programas tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales;
- p) Constituir o participar en empresas descentralizadas y Fideicomisos;
- q) Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;
- r) Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades, conforme a esta Ley;
- s) Convocar a elección de delegados municipales;



t) Designar en el ámbito de sus respectivas competencias al Coordinación Municipal de Derechos Humanos, y crear la Coordinación Municipal de Atención a Personas con Capacidades Diferentes, las cual será autónoma en sus decisiones;

II.- En materia de obra pública y desarrollo urbano:

a) Acordar la división territorial del Municipio, determinando las categorías políticas y su denominación;

b) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno de Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apearse a las leyes de la materia;

c) Constituir los órganos de Planeación municipal que correspondan a sus intereses, de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública Municipal de cada Municipio;

d) Establecer y aplicar los sistemas de actualización, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal y sus respectivos programas, apoyados por los órganos a que se refiere el inciso inmediato anterior;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia;

f) Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;

g) Acordar el destino y uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal;



- h) Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- i) Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente en el Municipio y participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- j) Aprobar el programa de obra pública; así como convenir y contratar la ejecución de obra pública, de conformidad con la Ley en la materia;
- k) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas;

III.- En materia de servicios públicos:

- a) Prestar servicios públicos a los habitantes del Municipio;
- b) Instrumentar los mecanismos necesarios como programas de financiamiento, para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos;
- c) Garantizar la seguridad pública en el territorio municipal;
- d) Intervenir en los términos de las leyes de la materia, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros, cuando afecten su ámbito territorial; y
- e) Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

IV.- En materia de hacienda pública municipal:

- a) Administrar libremente su hacienda pública municipal;



- b) Presentar al Congreso del Estado a más tardar el día 15 de septiembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos, que deberá regir durante el año siguiente.

Dichas Leyes de Ingresos deberán incluir, en los diferentes conceptos de ingresos a recaudar, los montos probables o aproximados de cada uno de ellos que permita la operación de los servicios públicos.

- c) Elaborar anualmente su presupuesto de Egresos. Al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza. Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.
- d) Proponer al Congreso del Estado en términos de Ley, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, aprobar el pronóstico de ingresos remitiendo al Congreso del Estado copia certificada de los mismos;
- e) Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo;
- f) Aprobar, por acuerdo de mayoría calificada del Ayuntamiento, la contratación de empréstitos en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios;
- g) Conocer los informes mensuales contables y financieros, que presente la Tesorería municipal;



- h) Desafectar por acuerdo de mayoría calificada del Ayuntamiento, los bienes del patrimonio inmobiliario municipal, cuando éstos dejen de destinarse al uso común o al servicio público y así convenga al interés público;
- i) Emitir las normas generales para la aprobación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles;
- j) Aprobar los movimientos de altas y bajas, registrados en el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;

V.- En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura:

- a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, cultural y recreativo del Municipio;
- b) Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;
- c) Organizar y promover la instrucción cívica, que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones;
- d) Promover y procurar la salud pública del Municipio;
- e) Promover y aprobar programas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo;
- f) Auxiliar a las autoridades sanitarias en la programación y ejecución de las disposiciones sobre la materia;
- g) Proteger y preservar el patrimonio cultural;
- h) Impartir la educación, en los términos previstos en las leyes Federal y Estatal de Educación;



- i) Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;
- j) Promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de habitantes interesados en la solución de la problemática municipal, para la estructura del plan de desarrollo municipal;
- k) Promover la organización de asociaciones de habitantes y elaborar procedimientos de consulta, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- l) Contar con un registro del acontecer histórico local y nombrar al cronista municipal quien será el encargado de dicho registro, además quien preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el Estado y que supervise el archivo de los documentos históricos municipales;
- m) Promover la atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos; y
- n) Promover y establecer las medidas o programas tendientes a fortalecer los valores de la familia, el respeto, igualdad y equidad de género entre los habitantes del municipio.

Vi - Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones

CAPITULO SÉPTIMO

De los Integrantes de los Ayuntamientos

Artículo 52.- Son integrantes o miembros del Ayuntamiento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico; y



III. Los Regidores.

El Ayuntamiento se regirá conforme al Reglamento Interior, cuyo objeto será regular su funcionamiento estableciendo los procesos para que los integrantes del mismo, se desenvuelvan de manera eficiente y tomen decisiones debidamente normadas.

SECCIÓN I

De las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal

Artículo 53.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la Administración Pública Municipal;

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;

III.- Presidir las sesiones del Ayuntamiento, en las que tendrá en caso de empate, además de su voto individual, el de calidad;

IV.- Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales y delegar, en su caso, esta representación;

V.- Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;

VI.- Promulgar y ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;



VII.- Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros Ayuntamientos;

VIII.- Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales;

IX.- Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del Municipio, se realice conforme a las leyes aplicables;

X.- Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;

XI.- Rendir en el mes de abril, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; en términos del artículo 27 de esta Ley;

XII.- Convocar por conducto del Secretario, a las sesiones de Ayuntamiento, conforme al reglamento interior;

XIII.- Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;

XIV.- Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero, contralor y oficial mayor y a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal así como a los subdelegados de las demarcaciones territoriales del municipio;

XV.- Conceder o negar licencias a todos los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior;

XVI.- Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial;

XVII.- Vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;



XVIII.- Imponer las sanciones que correspondan, por violación a esta Ley, a los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta facultad podrá ser delegada;

XIX.- Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

XX.- Tener bajo su mando, los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal, en los términos de la Ley de la materia; con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador del Estado en los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público como corresponda.

XXI.- Solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XXII.- Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones;

XXIII.- Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;

XXIV.- Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Artículo 55.- El Presidente asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios, cuando el síndico esté ausente, se niegue a hacerlo o esté impedido legalmente para ello.



Artículo 56.- Los Presidentes Municipales no podrán:

I. Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;

III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;

IV. Ausentarse del municipio sin licencia del Ayuntamiento, por más de 10 días;

V. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguna, o consentir o autorizar que oficina distinta a la tesorería municipal, conserve o tenga fondos municipales;

VI. Utilizar a los servidores públicos municipales para asuntos particulares;

VII.- Residir durante su gestión fuera del territorio municipal.

VIII.- Conceder cualquier tipo de descuento que cause perjuicio al erario municipal.

SECCIÓN II

De las Facultades y Obligaciones del Síndico

Artículo 57.- Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:



- I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales;
- II.- Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación;
- III.- Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;
- IV.- Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio;
- V.- Vigilar que la cuenta pública municipal, se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado;
- VI. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, informando su resultado;
- VII.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz y voto;
- VIII.- Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la hacienda pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;
- IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;
- X. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la adquisición;



XI. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de aquel en que concluyó el proceso de regularización;

XII. Revisar y firmar los Cortes de Caja de la Tesorería Municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al Presupuesto respectivo.

XIII. Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal, y hacer que oportunamente se rinda a la Contaduría Mayor de Hacienda del Honorable Congreso del Estado la Cuenta del Gasto Público del año anterior.

XIV. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 58.- El Síndico por sí solo no puede desistirse, transigir, comprometer en arbitros ni hacer cesión de bienes municipales, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento. El Síndico no tendrá facultades ejecutivas, pero podrá consensar el caso respectivo con el Presidente Municipal.

Artículo 59.- Para el desempeño de las actividades encomendadas al Síndico, contará con asesoría profesional tanto en las áreas jurídicas como contables.

SECCIÓN III

De las Facultades y Obligaciones de los Regidores

Artículo 60.- Son facultades y obligaciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, teniendo en ellas voz y voto,



II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

IV.- Presentar al Ayuntamiento, iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

V.- Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

VI.- Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte, informando al Ayuntamiento de sus gestiones;

VII.- Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la hacienda pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;

VIII.- Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

IX.- Proponer al Ayuntamiento, las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del Municipio;

X.- Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el Ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el Presidente Municipal;



XI.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento:

XII.- Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 61.- Los Regidores por si solos no tendrán, en ningún caso, facultades ejecutivas sino meramente legislativas y de gestión social.

CAPITULO OCTAVO

De las Comisiones Edilicias

Artículo 62.- El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, podrá aprobar la integración de nuevas comisiones edilicias permanentes que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones además de las contempladas en el artículo 66 de la presente ley.

Para formular la propuesta de los integrantes de cada Comisión, el Presidente Municipal tomará en cuenta el conocimiento, profesión y vocación de los integrantes del Ayuntamiento, escuchando su opinión.

Artículo 63 - Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la Administración Pública Municipal.

Artículo 64.- Las comisiones se integrarán de manera colegiada por un presidente y dos secretarios; asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

Artículo 65.- Solo por causas graves calificadas por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, podrá



dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento.

Artículo 66.- El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes:

I. Comisiones Permanentes:

a) De Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito, cuyo responsable será el Presidente Municipal;

b) De Hacienda, Patrimonio y Cuenta pública, cuyo responsable será el Síndico;

c) De Obras Pública y Asentamientos Humanos, Catastro y Registro Publico de la Propiedad;

d) De Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente;

f) De Equidad y Bienestar Social;

g) De Educación, Cultura, Recreación y Deporte;

h) De Desarrollo Rural y Económico;

i) De Estudios Legislativos y Reglamentarios;

j) De Nomenclaturas Oficiales;

k) De Servicios Públicos;

l) De Transporte Público;

m) De saneamiento, agua potable y alcantarillado;

n) De derechos humanos y atención a personas con capacidades diferentes.



o) Las demás que determine y apruebe el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades de cada Municipio.

II. Serán comisiones especiales, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el Ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

Las funciones de las comisiones tanto permanentes como especiales estarán normadas por el reglamento a que se refiere el primer párrafo del artículo 52 de esta Ley.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Artículo 69.- Las comisiones del Ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del Presidente Municipal.



CAPITULO NOVENO

Suplencia de los Integrantes del Ayuntamiento

Artículo 70.- Los integrantes del Ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones.

Dichas licencias temporales no excederán de quince días, o que excediendo este plazo, sean debido a causa justificada calificada por el Ayuntamiento.

Artículo 71.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

Las faltas de los miembros del Ayuntamiento no se cubrirán, cuando no excedan de dos sesiones ordinarias consecutivas y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo el cual estará concluírá el periodo para el cual fue electo el propietario.

CAPITULO DÉCIMO

De la Desaparición de Ayuntamientos

Artículo 72.- Corresponde al Congreso del Estado, declarar la desaparición de Ayuntamientos, en términos de lo que ordena la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Artículo 73.- Son causas de desaparición de un Ayuntamiento:

I.- Incurrir en violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado;



II.- La ausencia de la mayoría de los integrantes, tanto propietarios como suplentes, de manera que no pueda integrarse:

III.- La renuncia calificada por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en los términos previstos por el artículo 144 de la Constitución Política Local, de la mayoría de sus integrantes y no pueda integrarse aún con los suplentes;

IV.- La declaratoria de procedencia por el Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur y de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, respecto de la mayoría de los integrantes y no pueda integrarse éste, aún con los suplentes; y

V.- Por actos u omisiones de los integrantes del Ayuntamiento, que provoquen una situación grave y permanente, que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, conforme al orden constitucional federal o local.

Artículo 74.- La petición para que el Congreso del Estado declare la desaparición de un Ayuntamiento o Concejo municipal, podrá ser formulada por cualquier ciudadano del Municipio, pero deberá acompañarse de las pruebas idóneas que sustenten la misma.

Artículo 75.- El procedimiento para decretar la desaparición de un Ayuntamiento, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

Artículo 76.- En el caso de desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará un Concejo municipal, que funcionará hasta concluir el período respectivo.



Si la desaparición del Ayuntamiento se declara dentro del primer año del Ejercicio de éste, el Consejo Municipal tendrá el carácter de provisional y se convocará a nueva elección de Ayuntamiento, que se deberá efectuar en el término de cuarenta y cinco días, aplicándose para el efecto, las disposiciones establecidas en la Constitución Política y la Ley Electoral del Estado, en lo conducente.

Dichos consejos municipales, ejercerán las atribuciones que la Ley establece para los Ayuntamientos y se integrarán con igual número de miembros, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Para cubrir las faltas o ausencias temporales de alguno de los integrantes del Consejo, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto por la presente Ley, para los miembros del Ayuntamiento.

Con excepción del Presidente, cuando por cualquier causa alguno de los integrantes del Consejo, dejare de desempeñar su cargo, éste será ocupado por su suplente; a falta de ambos, el Congreso del Estado, nombrará a quien deba ocuparlo. En todo caso, la persona designada, deberá cubrir los requisitos que para ser regidor establezca la Ley.

Artículo 77.- Los integrantes del Concejo municipal designado, rendirán su protesta, en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.



CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

De la Suspensión o Revocación del Mandato de los Integrantes del Ayuntamientos

Artículo 78.- El Congreso del Estado, podrá declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes del Ayuntamiento o Concejo municipal, por las causas establecidas en el presente capítulo, debidamente sustentadas por pruebas idóneas.

Artículo 79.- Es causa de suspensión del mandato, la declaración de procedencia dictada por el Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Artículo 80.- Son causas de revocación del mandato:

I.- Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado y a las leyes que de ellas emanen;

II.- Dejar de asistir sin causa justificada a cinco sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta siete durante un período de siete meses;

III.- Violar en forma grave y reiterada los presupuestos de ingresos y egresos aprobados y la normatividad aplicable, que crece los caudales públicos; y

IV.- Vulnerar gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo y federal.

Artículo 81.- El procedimiento para decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o de algunos de los miembros del Ayuntamiento o Concejo municipal, se sujetará a lo



dispuesto en el Título Quinto de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

Artículo 82.- Decretada la suspensión o revocación del mandato, el Ayuntamiento llamará al suplente, para que rinda la protesta y ocupe el cargo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución del Congreso del Estado.

TITULO III AUTORIDADES AUXILIARES

CAPITULO PRIMERO De los Delegados Municipales

Artículo 83.- Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación, quienes deberán de acreditar fehacientemente su residencia y garantizar su residencia en ella.

Artículo 84.- Para la designación de Delegados deberá hacerse una consulta ciudadana, de acuerdo a las bases que establezca la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento. Dicha convocatoria se expedirá con quince días naturales de anticipación a la celebración de la consulta, misma que se efectuará el segundo domingo del mes de junio del primer año de Gobierno Municipal.

El Ayuntamiento calificará los resultados, hará la declaratoria correspondiente y pasará ésta al Presidente Municipal para su ejecución, debiendo tomar posesión de su cargo los Delegados electos a mas tardar siete días después de la celebración de la consulta ciudadana.



Artículo 85.- Los subdelegados serán propuestos por el Presidente Municipal y ratificados por el Ayuntamiento y durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos por más de dos periodos de manera consecutiva. Podrán ser removidos a propuesta del propio Presidente Municipal. El Ayuntamiento podrá optar en casos especiales por realizar una consulta ciudadana para la designación de subdelegados.

Artículo 86.- Los Delegados Municipales durarán en su encargo tres años sin posibilidad de ser reelectos en el periodo inmediato y sólo podrán ser removidos:

I.- Por pedimento fundado y motivado de la Ciudadanía de la Delegación correspondiente.

II.- Por la realización de actos contrarios a los programas de trabajo del Ayuntamiento

III.- Cuando deje de satisfacer alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria o que el resultado sea positivo en el examen antidoping que se le practique.

IV.- En los casos y con las formalidades que señala el Título Noveno de la Constitución Política del Estado.

En los casos de las Fracciones I, II y III anteriores, la solicitud de remoción deberá presentarse ante el Presidente Municipal e irá acompañada de las pruebas pertinentes; dentro del plazo de cinco días hábiles el Presidente la hará del conocimiento del Cabildo, el cual designará una Comisión de su seno, que se abocará a la investigación de la misma para averiguar si está probada o no la causa de remoción, y que propondrá al Cabildo el dictamen respectivo dentro de un plazo no mayor de 20 días hábiles siguientes a la Sesión en la que se hubiere tenido conocimiento de la solicitud de remoción; a continuación el



Ayuntamiento hará la declaratoria que procediere y el Presidente Municipal se encargará de su ejecución.

Artículo 87.- En caso de falta absoluta de cualquiera de los Delegados y Subdelegados Municipales, en ayuntamiento en pleno designara por acuerdo de la mayoría de sus miembros a la persona que habrá de sustituirlo.

Artículo 88.- Compete al delegado municipal:

I.- Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en el área de su adscripción;

II.- Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;

III.- Informar al Presidente Municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación;

IV.- Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;

V.- Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción; y

VI.- Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

Artículo 89.- Los delegados municipales, podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la Administración Pública Municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.

Artículo 90.- Corresponde a los subdelegados:



I. Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificadores las conductas que requieran de su intervención;

II. Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;

III. Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;

IV. Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.

Artículo 91.- Los delegados y subdelegados municipales no pueden:

I. Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;

ii. Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;

iii. Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento del titular de la Dirección de Seguridad Pública del municipio;

IV. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;

V. Autorizar inhumaciones y exhumaciones;

VI. Expedir, a nombre del Ayuntamiento, títulos de propiedad o constancias de posesión sobre bienes inmuebles en beneficio de



particulares, tanto dentro como fuera de su circunscripción territorial;

CAPITULO SEGUNDO

De los Consejos Municipales de Colaboración

Artículo 92.- En cada Municipio funcionará uno o varios Consejos de Colaboración Municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento. Estarán integrados por tres o más miembros, y uno de ellos fungiendo como Presidente; donde existan organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad, ellas también podrán estar integradas dentro del Consejo y desempeñarán el cargo a Título Honorario, por lo que no devengarán sueldo.

En la organización, funcionamiento y supervisión de los Consejos Municipales de Colaboración sólo podrá intervenir la autoridad Municipal.

Artículo 93.- Los Consejos serán órganos de promoción y gestión social y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados.

II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social; y

III.- Formar parte de las comisiones consultivas de Desarrollo Municipal para la elaboración, formulación y modificación de los Planes de Desarrollo Municipal.

Artículo 94.- Los Consejos Municipales de Colaboración se integrarán con vecinos del Municipio y serán electos democráticamente en la forma y términos que determine el



Ayuntamiento. Durarán en su encargo el tiempo que dure la Administración Municipal en que fueron electos.

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá encomendar a los Consejos de Colaboración la recolección de aportaciones económicas de la comunidad.

Artículo 96.- Los Consejos Municipales de Colaboración tendrán la obligación de informar oportunamente a sus representados y al Ayuntamiento sobre:

I.- Los proyectos que pretendan realizar.

II.- El estado que guardan los objetivos planteados.

III.- Los objetivos realizados; y

IV.- El estado de cuenta que guarda la recolección de aportaciones económicas de la comunidad.

Artículo 97.- Cuando uno o más de los miembros del Consejo no cumpla con sus obligaciones y tenga suplente, será sustituido por éste; si no existe, o falta el suplente, el Ayuntamiento podrá convocar a nuevas elecciones para sustituirlas.

TITULO IV ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 98.- La Administración Pública Municipal será centralizada y descentralizada.



Artículo 99.- El Ayuntamiento podrá crear dependencias administrativas, que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, a excepción de las señaladas en los artículos 102 y 103 de esta Ley, atendiendo para ello a sus necesidades y capacidad financiera. Asimismo, podrá crear órganos desconcentrados, dependientes jerárquicamente de las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el reglamento y acuerdo respectivo.

También, podrá crear entidades descentralizadas, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Artículo 100.- Las dependencias administrativas y entidades descentralizadas o desconcentradas ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y el Reglamento de la Administración Pública Municipal, en este último se señalará la creación, estructura, facultades y funcionamiento que tendrán dichas dependencias o entidades.

Los titulares de las dependencias de la administración pública central, así como los organismos desconcentrados y descentralizados serán designados por el acuerdo del Ayuntamiento respectivo a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 101.- Para ser titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, se requiere ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente habitante del Municipio, de reconocida honorabilidad y aptitud para desempeñar el cargo y, en su caso, reunir los requisitos del servicio civil de carrera.



CAPITULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

Artículo 102.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias obligatoriamente para todo municipio del Estado de Baja California Sur:

- I.- Secretaría General Municipal;
- II.- Tesorería Municipal;
- III.- Contraloría Municipal;
- IV.- Oficialía Mayor

Artículo 103.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos ramos de la administración municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias Administrativas que se denominarán Direcciones Generales:

- I. Obras Públicas y Asentamientos Humanos;
- II. Servicios Públicos;
- III. Desarrollo Social y Económico;
- IV. Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal;
- VI. Desarrollo Urbano y Ecología;
- VII. Registro Civil
- VIII. Registro Público de la Propiedad y del Comercio
- IX. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad



administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 104.- En el Reglamento de la Administración Pública Municipal de cada municipio, se contemplarán las subdirecciones que el Ayuntamiento estime necesarias y especificará claramente las facultades y obligaciones de los titulares de dichas dependencias.

Artículo 105.- Los titulares de las dependencias señaladas en los artículos 102 y 103 de esta Ley, sólo podrán ser removidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo incurran en falta de probidad, notoria ineficiencia, por la comisión de faltas administrativas o delitos o por incumplimiento grave de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur.

Para que sea procedente la remoción, deberá observarse lo siguiente:

I.- Cuando la propuesta la formule el Presidente Municipal, se requerirá para su aprobación la mayoría absoluta del Ayuntamiento; y

II.- Cuando la propuesta sea formulada por la mayoría absoluta del Ayuntamiento, se requerirá para su aprobación la mayoría calificada del mismo.

Artículo 106.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente y se regirán conforme lo determine el Reglamento de la Administración Pública Municipal de cada municipio.



CAPITULO TERCERO

De la Administración Pública Descentralizada

Artículo 107.- Integrarán la administración pública descentralizada los organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales, comisiones, institutos, patronatos y comités.

Artículo 108.- El Ayuntamiento aprobará por mayoría calificada la creación, modificación o extinción de las entidades descentralizadas.

Las atribuciones de las entidades descentralizadas no deberán exceder las que para el Ayuntamiento señale esta Ley y se fijarán en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, especificándose además en el acuerdo de creación, mismo que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación.

Artículo 109.- Los órganos de gobierno o de administración de las entidades descentralizadas, deberán dictar las medidas administrativas conducentes para contribuir en el control interno de las mismas.

Artículo 110.- El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades descentralizadas, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

Artículo 111.- La creación de organismos descentralizados, se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- Denominación del organismo;

II.- Domicilio legal;



III.- Objeto del organismo;

IV.- Integración de su patrimonio;

V.- Integración del órgano de gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;

VI.- Facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VII.- Órganos de vigilancia, así como sus facultades;

VIII.- Vinculación con los objetivos y estrategias del plan municipal de desarrollo;

IX.- Descripción clara de los objetivos y metas;

X.- Efectos económicos y sociales que se pretendan alcanzar; y

XI.- Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo de Ayuntamiento y sean inherentes a su función.

Artículo 112.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente, designado por el Ayuntamiento en los términos del acuerdo y reglamento respectivo.

El consejo directivo o su equivalente, elegirá de entre sus miembros a su presidente y, en su caso, designará al director general y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113.- Los organismos descentralizados deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo.



Artículo 114.- Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, fijará las tarifas que en su caso correspondan, mismas que deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.

Artículo 115.- Los fideicomisos públicos municipales a que se refiere esta Ley, serán los que constituya el Ayuntamiento, previo estudio que así lo justifique, a efecto de que le auxilien en la realización de actividades que le sean propias o impulsen el desarrollo del Municipio y en los cuales la Tesorería Municipal o el organismo público descentralizado, a través del representante de su órgano de gobierno, sea el fideicomitente.

Artículo 116.- La creación de los fideicomisos públicos se sujetará a las siguientes bases:

I.- Contarán con un Director General, un Comité Técnico que fungirá como órgano de gobierno, y un comisario encargado de la vigilancia, designado por la contraloría municipal. Dichos cargos serán honoríficos;

II.- El Ayuntamiento podrá autorizar el incremento del patrimonio de los fideicomisos públicos, previa opinión de los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos;

III.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Municipal, se deberá reservar a favor H. Ayuntamiento, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con los gobiernos estatal o federal, por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;



IV.- La modificación o extinción de los fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés general, corresponderá al Ayuntamiento, debiendo en todo caso establecer el destino de los bienes fideicomitidos;

V.- Los fideicomisos públicos a través de su comité técnico, deberán de rendir al Ayuntamiento un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso; y

VI.- En los contratos constitutivos de fideicomisos se establecerá la obligación de observar los requisitos y formalidades señalados en esta Ley, para la enajenación de los bienes de propiedad municipal.

Artículo 117.- El comité técnico deberá estar integrado por lo menos con los siguientes propietarios:

I.- El síndico municipal;

II.- Un representante de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal que de acuerdo con los fines del fideicomiso deban intervenir;

III.- Un representante de la Tesorería Municipal;

IV.- Un representante de la Contraloría Municipal; y

V.- Un representante del fiduciario.

Por cada miembro propietario del comité técnico habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

El representante de la Contraloría Municipal participará con voz pero sin voto.



Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.

Artículo 118.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la contraloría municipal de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. En la cuenta pública municipal se deberá informar y anexar el resultado de las auditorías practicadas.

CAPITULO CUARTO

De la Secretaría General Municipal

Artículo 119.- Compete a la Secretaría General Municipal dar fe pública a los actos y resoluciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal así como del resguardo y concentración de toda la documentación oficial que emane del propio Ayuntamiento.

Artículo 120.- Para asumir el cargo de Secretario General, se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito grave del orden común o federal;

II.- Contar preferentemente con un grado académico de licenciatura.

III.- Ser de reconocida honradez;



Artículo 121.- Son facultades del Secretario General del Ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales y los actos emanados del Ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros, así como certificar documentos expedidos por municipio;

VI. Tener a su cargo el archivo general del Ayuntamiento;

VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;

VIII. Extender los nombramientos de los titulares de las dependencias administrativas, dentro de los 5 días hábiles siguientes al acuerdo del Ayuntamiento donde se haga la designación correspondiente;

IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, boletines oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal;



X. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el Ayuntamiento;

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del Ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el Ayuntamiento adquiriera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de noventa días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

XII. Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;

XIII. Mandar publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general y remitir al Congreso del estado la cuenta pública autorizada, la ley de ingresos municipales y cualquier acuerdo, dictamen o comunicado que emane del cabildo y que sea necesaria su envío a la legislatura;

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.



Artículo 122.- La Secretaría General Municipal para el logro de los objetivos señalados en el artículo anterior, se auxiliará de las áreas o departamentos que se contemplen en el respectivo reglamento interior, asimismo será el enlace entre las áreas de la administración pública municipal con la Presidencia Municipal y el Cabildo.

CAPITULO QUINTO

De la Tesorería Municipal

Artículo 123.- La Administración de los recursos de la Hacienda Pública Municipal estará a cargo de la Tesorería municipal, quien es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.

Artículo 124.- Para asumir el cargo de Tesorero Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito grave del orden común o federal;

II.- Contar preferentemente con un grado académico de licenciatura en área económica, contable, financiera o de administración; y

III.- Ser de reconocida honradez.

Artículo 125.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I.- Recaudar los ingresos que correspondan al Municipio, de conformidad con las leyes fiscales, auxiliándose para ello de la Contraloría Municipal;



- II.- Vigilar la administración de fondos de obras por cooperación;
- III.- Documentar toda ministración de fondos públicos;
- IV.- Ejercer la facultad económico-coactiva y, en su caso, delegarla conforme a las leyes y reglamentos vigentes;
- V.- Formular los proyectos de presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la hacienda pública municipal;
- VII.- Aplicar los ingresos, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;
- VIII.- Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestado;
- IX.- Llevar el registro, catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal,
- X.- Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, el programa financiero, mediante el cual se maneja la deuda pública municipal y su forma de administrarla;
- XI.- Glosar oportunamente las cuentas de la Administración Pública Municipal;
- XII.- Remitir al Congreso del Estado, por conducto del Secretario General, la cuenta pública municipal, así como rendir los informes contables y financieros mensuales, dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos. Los informes contables y financieros, deberán ser firmados, además, por el Presidente Municipal;



XIII.- Formar y actualizar el catastro municipal;

XIV.- Diseñar y mantener actualizado un sistema de información y orientación fiscal, para los contribuyentes del fisco municipal;

XV.- Revisar los anteproyectos de presupuestos de egresos de las entidades que integren el sector paramunicipal, para su incorporación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento;

XVI.- Integrar los estados contables de cierre de ejercicio de la Administración Pública Municipal y demás documentación, para que sea agregado al acta de entrega recepción de la misma, en el rubro relativo a la Tesorería; y

XVII.- Proponer al Ayuntamiento, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, contribuciones de mejoras.

XVIII.- Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

CAPITULO SEXTO

De la Contraloría Municipal

Artículo 126.- El control interno, evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, en la sesión siguiente a la de instalación del Ayuntamiento y será designado en dicha sesión.

En el presupuesto de egresos deberán preverse los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes, con los que deberá contar la Contraloría Municipal para el ejercicio de su función.

Artículo 127.- Para asumir el cargo de contralor municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:



I.- Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito grave del orden común o federal;

II.- Contar preferentemente con un grado académico de licenciatura en área económica, contable, jurídica o administrativa y tener cuando menos una experiencia de tres años en cualquiera de dichas áreas;

III.- Ser de reconocida honradez;

IV.- No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones.

Artículo 128.- Son atribuciones del contralor municipal:

I.- Presentar al Ayuntamiento un plan de trabajo anual, durante el mes de enero;

II - Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación, que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

III.- Verificar y vigilar el cumplimiento del plan municipal de desarrollo;

IV.- Realizar visitas y auditorias periódicamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y en su caso, promover las medidas necesarias para corregir las deficiencias detectadas;

V.- Vigilar la correcta aplicación del gasto público;

VI.- Presentar trimestralmente al Ayuntamiento un informe de las actividades de la contraloría municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función;



VII.- Verificar que la Administración Pública Municipal, cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;

VIII.- Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de servicios públicos municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley y demás aplicables;

IX.- Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública para el Estado de Baja California Sur y demás disposiciones aplicables en la materia;

X.- Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;

XI.- Participar en la entrega -recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XII.- Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur;

XIII.- Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;

XIV.- Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales, se realice conforme a la Ley;

XV.- Actuar de manera coordinada en la Tesorería a fin de vigilar que la recaudación municipal cumpla con la reglamentación en la materia; y



XVI.- Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

Artículo 129.- Es obligación de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, participar con el Tesorero y el Presidente Municipal en la solventación de las observaciones que formule la Contaduría Mayor de Hacienda.

CAPITULO SÉPTIMO **De la Oficialía Mayor**

Artículo 130.- La administración de los recursos humanos y materiales estará a cargo de un Oficial Mayor, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito grave del orden común o federal;

II.- Contar preferentemente con un grado académico de licenciatura en área jurídica, económica, contable, financiera o de administración y tener cuando menos una experiencia de tres años en cualquiera de dichas áreas;

III.- Ser de reconocida honradez;

Artículo 131.- A la Oficialía Mayor corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, coordinar y controlar las medidas técnicas y administrativas que permitan el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal;
- II. Establecer, con la aprobación del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, las políticas, normas, criterios, sistemas y



procedimientos para la administración de los recursos humanos y materiales del Ayuntamiento

- III. Detectar, planear y evaluar las necesidades que en materia de recursos humanos requiera la administración para proveer a las dependencias del personal necesario para el desarrollo de sus funciones, por lo que tendrá a su cargo la selección, contratación y capacitación del mismo;
- IV. Tramitar las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores municipales que ocurran;
- V. Establecer las normas, políticas y lineamientos de administración, remuneración, capacitación y desarrollo del personal a que haya lugar.
- VI. Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores municipales, llevar al corriente el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos y establecer y aplicar coordinadamente con las unidades administrativas los procedimientos de evaluación y control de los recursos humanos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y los servidores públicos municipales;
- VIII. Expedir identificaciones al personal adscrito al Gobierno Municipal;
- IX. Adquirir y suministrar oportunamente como corresponda los bienes materiales y servicios que requieran las distintas dependencias de la administración municipal, así como lo que se requiera para su mantenimiento conforme a las disposiciones legales que regulan su operación;
- X. Elaborar y mantener el padrón de proveedores de la Administración Pública Municipal.
- XI. Controlar y vigilar los almacenes mediante la implantación de sistemas y procedimientos que optimicen las operaciones de recepción, guarda, registro y despacho de mercancía, bienes muebles y materiales en general;



- XII. Elaborar, controlar y mantener actualizado el inventario general de los bienes propiedad del Ayuntamiento;
- XIII. Efectuar la contratación de los seguros necesarios para la protección de los bienes de la Administración Pública Municipal;
- XIV. Participar en el Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Baja California Sur;
- XV. Formular y divulgar el calendario oficial, señalando los periodos vacacionales, días inhábiles o no laborables para el personal administrativo; y
- XVI. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, esta Ley y otras disposiciones reglamentarias.

TITULO V SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 132.- Los Municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II.- Alumbrado público;
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;
- IV.- Mercados y centrales de abasto;
- V.- Rastro;



VI.- Calles, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas y su equipamiento;

VII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el de policía preventiva;

VIII.- Tránsito y vialidad;

IX.- Transporte urbano y suburbano;

X.- Estacionamientos públicos;

XI.- Panteones;

XII.- Educación;

XIII. - Bibliotecas públicas y Casas de la Cultura;

XIV.- Asistencia y salud pública;

XV.- Protección civil;

XVI.- Desarrollo urbano y rural; y

XVII.- Los demás que señalen la Constitución Política del Estado y demás leyes.

Artículo 133.- El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

I.- Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; y

II.- Indirecta, a través de:

a) Las entidades descentralizadas creadas para ese fin;



b) Régimen de concesión, con excepción del de Seguridad Pública y Transito; y

c) Convenios de coordinación o asociación que lleve a cabo con otros Ayuntamientos o con el Ejecutivo del Estado.

Artículo 134.- La prestación de los servicios públicos municipales, será supervisada por las comisiones correspondientes del Ayuntamiento y auditada por la Contraloría municipal.

Artículo 135.- Los usuarios de los servicios públicos, deberán hacer uso racional y adecuado de las instalaciones destinadas a la prestación de los mismos y comunicar a la autoridad municipal, aquéllos desperfectos y deficiencias que sean de su conocimiento.

Artículo 136.- En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la autoridad municipal destinará la responsabilidad e impondrá sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor.

Artículo 137.- El servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un organismo público descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el reglamento aplicable.

Artículo 138.- Para la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento, directamente o a través del Ejecutivo del Estado, celebrará convenios con la dependencia u organismo que corresponda.

Artículo 139.- El servicio público de mercados y centrales de abasto, es aquél que se presta en inmuebles de propiedad municipal.



El Ayuntamiento podrá concesionar a comerciantes, los espacios ubicados en el interior de los inmuebles de propiedad municipal, en los términos de esta Ley y el reglamento correspondiente.

Artículo 140.- Los servicios públicos de tránsito y vialidad, policía preventiva y protección civil se prestarán por el Ayuntamiento como áreas de seguridad pública.

Artículo 141.- En los servicios de seguridad pública municipal, podrán autorizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encarguen de manera específica y concreta de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramas de actividades, bajo la jurisdicción y vigilancia del Ayuntamiento.

Los salarios y costos de estos elementos, serán cubiertos por quienes soliciten dicho servicio, en los términos y montos que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 142.- El servicio de panteones podrá ser concesionado, con la condición de que se establezca la obligación de reservar al Municipio, cuando menos, el treinta por ciento de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que éste lo utilice con el mismo fin.

Artículo 143.- El servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se prestará conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

De las Concesiones de Servicios Públicos Municipales

Artículo 144.- Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos por acuerdo de la mayoría calificada.



No serán objeto de concesión los servicios públicos de seguridad pública.

Artículo 145.- Las concesiones para la prestación de servicios públicos, no podrán en ningún caso otorgarse a:

I.- Los integrantes del Ayuntamiento;

II.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

III.- Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado, de las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo; y

IV.- Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos municipales en el estado o en cualquier parte de la republica mexicana, así como empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 146.- El otorgamiento de las concesiones municipales, se sujetará a las siguientes bases:

I. Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;

II.- Publicar la convocatoria para el proceso de licitación publica en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de mayor circulación en el Municipio, misma que deberá contener:

a) El objeto y duración de la concesión;



- b) El centro de población donde vaya a prestarse el servicio público;
- c) La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;
- d) La fecha límite para la presentación de las solicitudes;
- e) Los requisitos que deberán cumplir los interesados; y
- f) Los demás que considere necesarios el Ayuntamiento.

III.- Los interesados deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los siguientes requisitos.

- a) Capacidad técnica y financiera;
- b) Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas morales; y
- c) Declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto del artículo 145 de esta Ley;

IV. Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio público, en los términos del título - concesión y de esta Ley.

Artículo 147.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal que se indique en la convocatoria, dentro del plazo fijado en la misma.

Si la autoridad municipal que recibió la solicitud, determina que ésta debe aclararse o completarse, notificará por escrito al interesado, para que en el término de cinco días hábiles, subsane



la omisión o realice las aclaraciones correspondientes; en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Concluido el período de recepción de solicitudes, los Ayuntamientos formarán una comisión técnica especializada en el servicio público a concesionar, misma que deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, sobre el cual el Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, dentro del término de treinta días hábiles.

En la citada resolución, se asentarán cuáles solicitudes no fueron aceptadas, indicando las razones que motivaron el rechazo y se determinará discrecionalmente de entre los que reúnan las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras, quien o quienes serán los titulares de la concesión del servicio público de que se trate.

Los puntos resolutivos, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 148.- El título-concesión, deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del concesionario;
- II.- Servicio público concesionado;
- III.- Centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;
- IV.- Derechos y obligaciones del concesionario;
- V.- Plazo de la concesión;
- VI.- Cláusula de reversión, en su caso;
- VII.- Causas de extinción de la concesión;



VIII.- Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título-concesión; y

IX.- Las demás disposiciones que establezcan el reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 149.- Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado; el plazo de vigencia de éstas será fijado por los Ayuntamientos, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes.

En caso de que la vigencia de la concesión exceda al periodo del Ayuntamiento, en el título correspondiente se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

Artículo 150.- El concesionario, previamente a la fecha que se haya fijado como de inicio para la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades correspondientes, los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación. Las autoridades estatales competentes, otorgarán a los concesionarios, las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 151.- Son obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley, demás disposiciones legales aplicables, así como a los términos del título concesión;

II.- Cubrir a la Tesorería municipal los derechos que correspondan, en los términos de las leyes fiscales aplicables;



III.- Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;

IV.- Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;

V.- Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;

VI.- Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas y sujetarse a las mismas, en el cobro del servicio público que presten;

VII.- Otorgar garantía en favor del Municipio;

VIII.- Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título-concesión; y

IX.- Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 152.- Son facultades de los Ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

I.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

II.- Realizar las modificaciones que estimen convenientes a los títulos-concesión, cuando lo exija el interés público;

III.- Verificar las instalaciones que conforme al título-concesión, se deban construir o adaptar para la prestación del servicio público;

IV.- Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley y al título-concesión;



V.- Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, en cuyo caso podrá auxiliarse de la fuerza pública, cuando proceda;

VI.- Ejercer la reversión de los bienes afectos o destinados a la concesión, sin necesidad de ningún pago, al término de la misma y de la prórroga en su caso, cuando así se haya estipulado en el título-concesión;

VII.- Rescatar por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio público objeto de la concesión; y

VIII.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 153.- Las concesiones de servicios públicos, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Cumplimiento del plazo;

II.- Revocación;

III.- Caducidad

IV.- Cualquiera otra prevista en el título-concesión.

Artículo 154.- Las concesiones de servicios públicos, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

I. Interrupción en todo o en parte del servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo;

II.- Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los



bienes afectos o dedicados al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

III.- Modificar o alterar la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio público, así como las instalaciones o su ubicación sin la previa aprobación por escrito del Ayuntamiento;

IV.- Dejar de pagar, en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma; y

V.- Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en esta Ley y en el título-concesión.

Artículo 155.- Las concesiones de servicios públicos caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Por no otorgar la garantía a que se refiere esta Ley; y

II.- Por no iniciar la prestación del servicio público, una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma.

Artículo 156.- El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de servicios públicos, se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

I.- Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;

II.- Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación;

III.- Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior;



IV.- Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

V.- Se dictará resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y

VI.- La resolución que se dicte, se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en el lugar donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 157.- Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de la garantía señalada en esta Ley.

TITULO VI PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO Del Patrimonio Municipal

Artículo 158.- El patrimonio municipal se constituye por:

I.- Los ingresos que conforman la hacienda pública municipal;

II.- Los bienes del dominio público y privado del Municipio;

III.- Los derechos y obligaciones constituidos jurídicamente a favor del Municipio;

IV.- Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que señalen otras leyes y ordenamientos a favor del Municipio; y



V.- La deuda pública municipal.

CAPITULO SEGUNDO

De la Hacienda Pública

Artículo 159.- La hacienda pública municipal se constituirá por los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio, así como por las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor.

Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o por quien éste autorice conforme a la Ley.

CAPITULO TERCERO

De los Bienes del Dominio Público y Privado de los Municipios

Artículo 160.- Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables, imprescriptibles e inembargables y sólo podrán enajenarse previa desafectación y autorización del Ayuntamiento por acuerdo de su mayoría calificada.

Artículo 161.- Los bienes del dominio público municipal, se clasifican en:

I.- De uso común;

II.- Inmuebles destinados a un servicio público municipal;

III.- Monumentos históricos y artísticos, muebles o inmuebles, de propiedad municipal;



IV.- Pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del Municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico;

V.- Servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los señalados en este artículo; y

VI.- Los demás que por disposición de otros ordenamientos, forman o deban formar parte del dominio público municipal.

Artículo 162.- Son bienes de uso común:

I.- Las plazas, callejones, calles, avenidas y demás áreas destinadas a la vialidad, que sean municipales;

II.- Los accesos, caminos, calzadas y puentes, que no sean propiedad del Estado o de la Federación;

III.- Los canales, zanjas y acueductos para usos de la población, contruidos o adquiridos por los municipios dentro de su territorio, que no sean de la Federación o del Estado;

IV.- Los parques y jardines municipales;

V.- Las construcciones en lugares públicos, para servicio u ornato;

VI.- Los bienes muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza no sean sustituibles, tales como documentos, expedientes, manuscritos, publicaciones, mapas, planos, fotografías, grabados, pinturas, películas, archivos, registros y similares; y

VII.- Los demás clasificados por otros ordenamientos como tales.

Artículo 163.- Son bienes destinados a un servicio público:



- I. Los inmuebles destinados a las dependencias y oficinas municipales;
- II.- Los inmuebles afectos a los servicios públicos municipales;
- III.- Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados;
- IV.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean parte del equipamiento urbano; y
- V.- Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

Artículo 164.- Los bienes del dominio privado del Municipio, son los que no estén comprendidos en los artículos anteriores, los cuales son alienables, imprescriptibles e inembargables.

En caso de laudo laboral que condene al Ayuntamiento al pago de prestaciones en favor de los trabajadores, los bienes del dominio privado del Municipio podrán ser embargados para efecto de garantizar los derechos laborales.

Artículo 165.- Los inmuebles del dominio privado del Municipio, se destinarán prioritariamente a satisfacer las necesidades colectivas del Municipio.

Artículo 166.- Los inmuebles del dominio privado del Municipio, que no sean adecuados para los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de enajenación por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 167.- El Ayuntamiento sólo podrá donar o dar en comodato los bienes del dominio privado del Municipio, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes, cuando éstos sean a favor de instituciones públicas o privadas, que



representen un beneficio social para el Municipio y que no persigan fines de lucro.

El Ayuntamiento en todo caso establecerá los términos y condiciones que aseguren el cumplimiento del beneficio social que se persigue con la donación o el comodato, los que se insertarán textualmente en el acuerdo y en el contrato respectivo.

En el caso de la donación, en el acuerdo correspondiente se deberá establecer la cláusula de reversión.

Artículo 168.- Los bienes del Municipio donados, revertirán a su patrimonio cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Se utilicen para un fin distinto al autorizado;
- II.- La persona jurídica colectiva se disuelva o liquide; o
- III.- No se inicie la obra en el término especificado.

Artículo 169.- Para ejercer la reversión, el Ayuntamiento se sujetará a las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado

Artículo 170.- Cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfaga las necesidades para la realización de una obra pública, el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público, podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal con un valor comercial equivalente, si así lo acuerda la mayoría calificada del Ayuntamiento.

Artículo 171.- Sólo procederá la venta de los bienes del dominio privado del Municipio, por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, cuando el producto de la misma represente un incremento al patrimonio municipal,



debiendo éste ser aplicado preferentemente a satisfacer las necesidades colectivas del Municipio.

El Ayuntamiento podrá, si a su juicio concurren circunstancias que así lo ameriten variar el requisito exigido para la venta relativo a que el producto de la misma represente un incremento al patrimonio municipal, justificando en el acuerdo correspondiente el beneficio social que se obtendrá con la misma, requiriendo éste para su validez ser aprobado por la mayoría calificada del Ayuntamiento.

Artículo 172.- Cuando la vigencia de los contratos de arrendamiento, comodato u otros traslativos de uso sobre bienes de propiedad municipal, exceda el periodo del Ayuntamiento que los celebre, se estipularán en los mismos las cláusulas conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes, ratificarán, revisarán y en su caso, modificarán las condiciones establecidas en los mismos.

Artículo 173.- La venta de bienes de propiedad municipal en subasta pública, se hará observando las condiciones y el procedimiento siguiente:

a. El acuerdo autorizando la venta y el precio base para la misma, serán aprobados por la mayoría calificada del Ayuntamiento, previo avalúo practicado por dos peritos autorizados;

II.- La convocatoria para la subasta deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en el periódico de mayor circulación en el Municipio, señalando fecha, hora y lugar donde se efectuará el acto; y

III.- En todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios



relacionado con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Baja California Sur

Artículo 174.- Cuando la venta de bienes muebles se realice fuera de subasta pública, se requerirá la autorización de la mayoría calificada del Ayuntamiento y el precio será fijado por la misma mayoría, previo avalúo practicado por dos peritos autorizados.

Artículo 175.- Ninguna enajenación, uso, disfrute o aprovechamiento de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse a favor de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, estatal o federal, ni a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales y afines hasta el segundo grado.

Artículo 176.- Toda disposición de bienes de propiedad municipal, que se realice en contravención a la normatividad aplicable, implicará responsabilidad del servidor público que la realice o promueva.

Por razones de interés público, los jueces están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo, el inicio de cualquier juicio o procedimiento tendiente a acreditar la posesión o propiedad sobre bienes inmuebles que se estimen del dominio público o privado del Municipio.

CAPITULO CUARTO

De las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 177.- Para el desempeño de las funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento aprobará las disposiciones administrativas relativas a las adquisiciones,



enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio.

Artículo 178.- Para los efectos del artículo anterior, se creará un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará con un regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos que determine el mismo.

Artículo 179.- El comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento;

II.- Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento;

III.- Proponer al Ayuntamiento, previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnizaciones a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos;

IV.- Publicar en el diario de mayor circulación, la convocatoria del concurso sobre adquisiciones de bienes, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento;

V.- Realizar las licitaciones públicas conducentes; y

VI.- Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 180.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.



CAPITULO QUINTO

Del Presupuesto Municipal

Artículo 181.- El Ayuntamiento aprobará su presupuesto de egresos, que regirá del 1º de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo publicarlo para conocimiento de la población dentro de los primeros quince días hábiles de enero, en el periódico de mayor circulación en el Municipio o en otros medios de comunicación que se estimen convenientes.

Artículo 182.- La presupuestación del gasto público municipal, atenderá los objetivos y prioridades que señale el plan de gobierno municipal y los programas derivados de éste, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, procurando observar los siguientes criterios:

I.- El equilibrio entre el ingreso y el egreso;

II.- Operar, mantener, reconstruir, mejorar y ampliar los servicios municipales;

III.- Que el gasto público comprenda las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, pago de deuda pública, transferencia de recursos y pago de pasivos, entre estos últimos, las contingencias laborales y la responsabilidad patrimonial a cargo del Municipio; y

IV.- La distribución equitativa y proporcional del presupuesto de egresos, en la satisfacción de las necesidades del Municipio.

Artículo 183.- Durante el mes de septiembre de cada año, la Tesorería municipal recibirá de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, sus respectivos anteproyectos



de presupuesto, los cuales servirán de base para el proyecto que formule la Tesorería municipal.

Artículo 184.- El presupuesto deberá ser aprobado por mayoría calificada del Ayuntamiento. En el acta que se levante, se asentarán las cifras que por cada programa y ramo se hayan autorizado.

Artículo 185.- Para cualquier modificación al presupuesto, se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación y ser sancionado por mayoría calificada del Ayuntamiento.

Artículo 186.- Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo disponible para cubrirlo, a excepción de las resoluciones de naturaleza jurisdiccional que determinen obligaciones a cargo del Municipio.

TITULO VII

PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

De la Planeación del Desarrollo Municipal

Artículo 187- Cada Ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 188.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los Ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.



Artículo 189.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado por las áreas correspondientes y presentado para su aprobación y publicación al Cabildo, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente.

Artículo 190.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;
- II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;
- III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

Artículo 191.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Artículo 192.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.



Artículo 193.- En la elaboración de su Plan de Desarrollo Municipal, los Ayuntamientos proveerán lo necesario para promover la participación y consultas populares.

Artículo 194.- Los Ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través del diario de mayor circulación en el municipio durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

Artículo 195.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

Artículo 196.- Los Ayuntamientos de acuerdo a sus características, necesidades y recursos económicos podrán crear organismos descentralizados como institutos municipales cuya finalidad primordial será el análisis técnico y la creación de políticas públicas consensadas con la sociedad para lograr los objetivos de los planes, programas, y propuestas.

Los organismos a que se hace referencia en este artículo tendrán la finalidad de orientar, asesorar y aconsejar a los Ayuntamientos en materia de Planeación Municipal desde un punto de vista técnico y profesional. Dichos organismos se regirán conforme al reglamento que previamente apruebe el Ayuntamiento o conforme al acuerdo de creación.



CAPITULO SEGUNDO

Del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal

Artículo 197.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos distinguidos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio, también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.

Artículo 198.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;
- II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales;
- III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;
- IV. Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con las encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;
- V. Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal;



VI. Comparecer ante el cabildo cuando éste lo solicite, o cuando la comisión lo estime conveniente;

VII. Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales, la realización de obras o la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento a los ya existentes mediante el sistema de cooperación y en su oportunidad promover la misma;

VIII. Desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del municipio, les turne el Ayuntamiento;

IX. Formar subcomisiones de estudio para asuntos determinados; y

X. Proponer al cabildo su reglamento interior.

Artículo 199.- El Presidente Municipal, al inicio de su período constitucional, convocará a organizaciones sociales de la comunidad para que se integren al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 200.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal contará con un mínimo de cinco miembros encabezados por quien designe el Ayuntamiento, y podrá tener tantos como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones, los cuales durarán en su encargo el período municipal correspondiente.



TITULO VIII CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y POLICÍA DE TRANSITO MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 201.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, protección civil y, en su caso, de tránsito, de los cuales el Presidente Municipal será el jefe inmediato, delegando tal responsabilidad en un director.

Artículo 202.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 203.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 204.- Cada Ayuntamiento podrá decidir si opera conjunta o separadamente los cuerpos de Seguridad Pública y los de Tránsito Municipal.



TITULO IX COORDINACIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO PRIMERO Del Nombramiento del Coordinador Municipal de Derechos Humanos

Artículo 205.- En cada municipio, el Ayuntamiento respectivo llevará a cabo una convocatoria abierta a efecto de que se designe al Coordinador Municipal de Derechos Humanos, mismo que durará en su cargo 3 años.

De los aspirantes a Coordinadores Municipales de Derechos Humanos que de dicha convocatoria resultaren, se elegirá por el Cabildo, de una terna presentada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al más apropiado.

La Coordinación Municipal de Derechos Humanos será autónoma en sus actuaciones.

Artículo 206.- El Coordinador Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser originario del municipio de que se trate o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años;

II. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad en su municipio;

III. No desempeñar ningún empleo o cargo público al momento de asumir sus funciones en la coordinación.

IV. Tener más de 25 años al momento de su designación;



V. Contar preferentemente con licenciatura, especialización o similar en el área de Derechos Humanos.

Durante el tiempo de su encargo, el Coordinador no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; ni realizar cualquier actividad proselitista.

Artículo 207.- Son causas de separación del Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

I. Renuncia;

II. Haber sido condenado por delito doloso; y

III. Haber estado involucrado en soborno, corrupción, cohecho, así como en cualquier otra conducta ilícita.

CAPITULO SEGUNDO

De las Facultades y Obligaciones del Coordinador Municipal de Derechos Humanos

Artículo 208.- Son facultades y obligaciones del Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

I. Recibir las quejas de la población y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de sus visitadurías, conforme al Reglamento Interno de ese organismo;

II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción:



III. Conciliar, con la anuencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las quejas que por su naturaleza estrictamente administrativa lo permitan;

IV. Llevar el seguimiento de las recomendaciones que el organismo estatal dirija a las autoridades o servidores públicos del Ayuntamiento;

V. Vigilar que se elaboren y rindan oportunamente los informes que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicite a la autoridad municipal, los cuales deberán contener la firma del servidor público respectivo;

VI. Promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento, por medio de cursos de capacitación y actualización;

VII. Fortalecer la práctica de los derechos humanos con la participación de los organismos no gubernamentales del municipio;

VIII. Asesorar a las personas, en especial a los menores, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;

IX. Impulsar la protección de los derechos humanos, promoviendo, según las circunstancias del municipio, las disposiciones legales aplicables;

X. Proponer acuerdos y circulares que orienten a los servidores públicos del Ayuntamiento para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;
y



XI. Organizar actividades para la población a efecto de promover el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.

Artículo 209.- El Coordinador Municipal de Derechos Humanos, en todo caso, deberá coordinar acciones con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, específicamente con el Visitador Municipal que corresponda al municipio de que se trate.

Artículo 210.- Los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos ejercerán el presupuesto asignado con sujeción a las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, debiendo cumplir con los programas y proyectos definidos por la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 211.- El Coordinador Municipal de Derechos Humanos, rendirá un informe semestral de actividades al Ayuntamiento reunido en sesión solemne de cabildo debiendo asistir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o quien lo represente

El Coordinador Municipal de Derechos Humanos deberá entregar en dicha reunión el informe respectivo al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o en su caso a quien lo represente en la misma.



TITULO X FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO De los Bandos y Reglamentos

Artículo 212.- Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar y adicionar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y Vecinal.

Artículo 213.- Para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, los Ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases normativas:

I.- Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja California Sur, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales;

II.- Delimitarán la materia que regulan;

III.- Sujetos obligados;

IV.- Objeto sobre el que recae la reglamentación;

V.- Derechos y obligaciones de los habitantes;

VI.- Autoridad responsable de su aplicación;

VII.- Facultades y obligaciones de las autoridades;



VIII.- Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;

IX.- Medios de impugnación; y

X.- Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

Artículo 214.- Los Ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos municipales:

I.- Los que regulen las atribuciones, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley;

II.- Los que establezcan y regulen la estructura y funciones de la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizada;

III.- Los que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las funciones que la Ley confiera al Municipio y al propio Ayuntamiento;

IV.- Los que se refieran a las facultades en materia de obra pública, desarrollo urbano, fraccionamientos y ecología;

V.- Los que atiendan a la asistencia y salud pública; y

VI.- Los que regulen las actividades de los habitantes del Municipio, en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad, que propicien el desarrollo de la vida comunitaria y aquellas que tengan la finalidad de prevención.

Artículo 215.- Los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría calificada del Ayuntamiento y publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



TITULO XI JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPITULO ÚNICO De los Recursos Administrativos

Artículo 216.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer los recursos administrativos ante la propia autoridad o el juicio ante la Sala Civil y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos señalados en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur.

TITULO XII SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO De las Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales

Artículo 217.- Son servidores públicos municipales, señalados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.

Artículo 218.- Por las infracciones administrativas cometidas a esta Ley, Bando y reglamentos municipales, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.



CAPITULO SEGUNDO Del Servicio Civil de Carrera

Artículo 219.- Los Ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I.- Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II.- Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III.- Promover la capacitación permanente del personal;
- IV.- Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V.- Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;
- VI.- Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII.- Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;
- VIII.- Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
- IX.- Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, cultural, deportivo, recreativo y social.

Artículo 220.- Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los Ayuntamientos establecerán:



I.- Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;

II.- Un estatuto del personal;

III.- Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;

IV.- Un sistema de clasificación de puestos;

V.- Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y

VI.- Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.

Artículo 221.- El Ayuntamiento creará una comisión del servicio civil de carrera, como organismo auxiliar de éste la cual estará conformada por el Presidente Municipal, un regidor que designe el cabildo y un representante que determine el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur.

Artículo 222.- La comisión del servicio civil de carrera tendrá las siguientes funciones:

I.- Promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera;

II.- Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera;



III.- Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera;

IV.- Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera;

V.- Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal;

VI.- Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del servicio civil de carrera; y

VII.- Las demás que señale el Ayuntamiento, que le sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 223.- En la aplicación del presente capítulo, se atenderá en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 30 días naturales después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del



Estado de Baja California Sur, expedida con fecha 17 de diciembre de 1976 y entró en vigor el 1º de enero de 1977.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

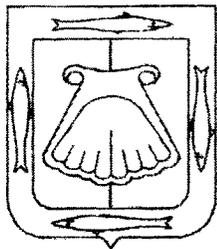
ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos del Estado deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones conforme a lo dispuesto a esta Decreto a más tardar en un plazo de sesenta días naturales a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a las leyes secundarias o reglamentarias en materia Municipal del Estado en un término no mayor de noventa días.

ARTICULO QUINTO.- Los Ayuntamientos expedirán los reglamentos respectivos sesenta días naturales después de la publicación de la presente ley.

DADO EN EL SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES OCTUBRE DE DOS MIL SIETE


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

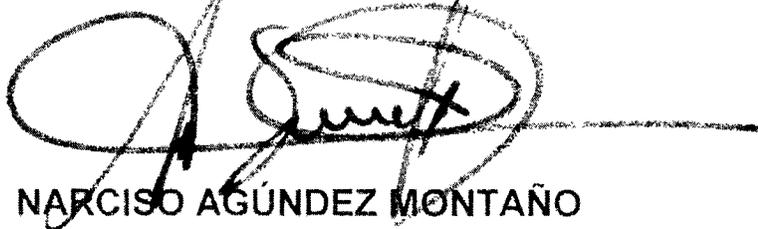

DIP. PROFR. OSCAR LEGGS CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

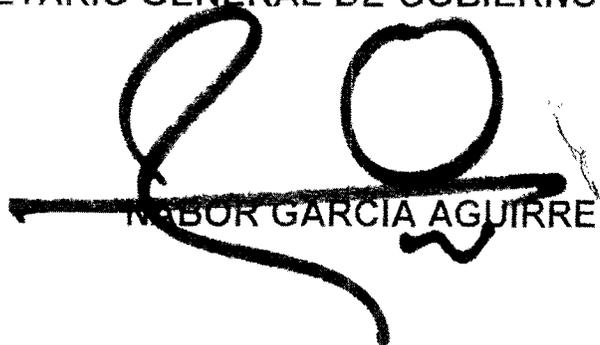
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LABOR GARCÍA AGUIRRE